

	DOCUMENTO	N° 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 1 de 16

A	:	JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE Gerente General
ASUNTO	:	Informe que sustenta la necesidad de suspender la aplicación del artículo 15°, del Anexo 03 y de los numerales 3 y 6, en los extremos referidos a los reportes de los centros poblados urbanos con cobertura, y 9, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del Anexo 06 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD-OSIPTEL.
FECHA	:	27 de febrero de 2014

	DOCUMENTO	N° 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 2 de 16

I. OBJETIVO

Evaluar la viabilidad de proceder con la suspensión de la aplicación del artículo 15°, del Anexo 03 y de los numerales 3 y 6, en los extremos referidos a los reportes de los centros poblados urbanos con cobertura, y 9, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del Anexo 06 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD-OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2013-CD/OSIPTEL, publicada el 21 de febrero de 2013 en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación del Proyecto de “Reglamento para la Supervisión de la Cobertura Garantizada de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico” (en adelante, Reglamento de Cobertura).

El Proyecto de Reglamento de Cobertura disponía que su vigencia se haría efectiva a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a su publicación.

2. Mediante Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial el 09 de octubre de 2013, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de Cobertura, y teniendo en consideración los comentarios de las empresas operadoras, se dispuso que:

- El Reglamento de Cobertura entre en vigencia a partir del 01 de enero de 2014 (lo cual constituye aproximadamente una prórroga de noventa (90) días calendario).
- Se amplió el plazo para el envío del primer reporte trimestral dentro de los 30 días posteriores al 31 de marzo de 2014; esto es, el 30 de abril del 2014, con lo cual, en la práctica, se otorgaron ciento veinte (120) días calendario a partir de la entrada en vigencia su vigencia del Reglamento de Cobertura para efectuar el referido reporte.

3. Con fecha 06 de noviembre de 2013, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – (en lo sucesivo, AFIN) cursó la Carta N° 167-2013 al Consejo Directivo solicitando que prorrogue en un (1) año la entrada en vigencia del Reglamento de Cobertura, indicando que este plazo les permitirá llevar a cabo las acciones internas para cumplir con las obligaciones impuestas.

4. Con fecha 19 de noviembre de 2013, Telefónica Móviles S.A. (en adelante Movistar) cursó la Carta N° TM-925-A-324-13 al Gerente General, solicitando la prórroga de la entrada en vigencia del citado Reglamento al 30 de enero de 2015; posteriormente reitera su pedido a través de las cartas N° TM-925-A-324-13, de fecha 19 de noviembre de 2013; TM-925-A-368-13 de fecha 26 de diciembre de 2013; TM-623-A-032 de fecha 18 de enero de 2014; y, TM-925-A-032 de fecha 24 de enero de 2014.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2013, AFIN cursa la Carta AFIN N° 188 – 2013 al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL, solicitando una audiencia ante los miembros del Consejo Directivo, con relación al Reglamento de Cobertura; llevándose a cabo el 19 de diciembre de 2013.

	DOCUMENTO	N° 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 3 de 16

6. Con fecha 13 de diciembre de 2013, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante Claro) cursó la Carta N° DMR/CE-M/N° 1671/13, solicitando precisiones para la aplicación efectiva del Reglamento de Cobertura y solicita la prórroga de la entrada en vigencia de la norma en por lo menos quince (15) meses contados desde el 01 de enero de 2014.
7. Con fecha 25 de febrero de 2014, se recibió la carta N° CGR-632/14 de la empresa Nextel del Perú S.A., mediante la cual solicita la prórroga de doce meses del Reglamento, señalando la necesidad de realizar, entre otras acciones, implementaciones para dar cabal cumplimiento del Reglamento de Cobertura.
8. AFIN, en su primera carta solicita postergación por un año pero en su segunda carta solicita postergación por 15 meses, Claro solicita postergación por 15 meses y Movistar solicita postergación por 13 meses.
9. A solicitud de las empresas operadoras y de AFIN se realizaron reuniones con sus representantes; a su vez Claro, Movistar, Nextel y AFIN solicitaron al Consejo Directivo el uso de la palabra, la misma que fue concedida.

III. ANÁLISIS

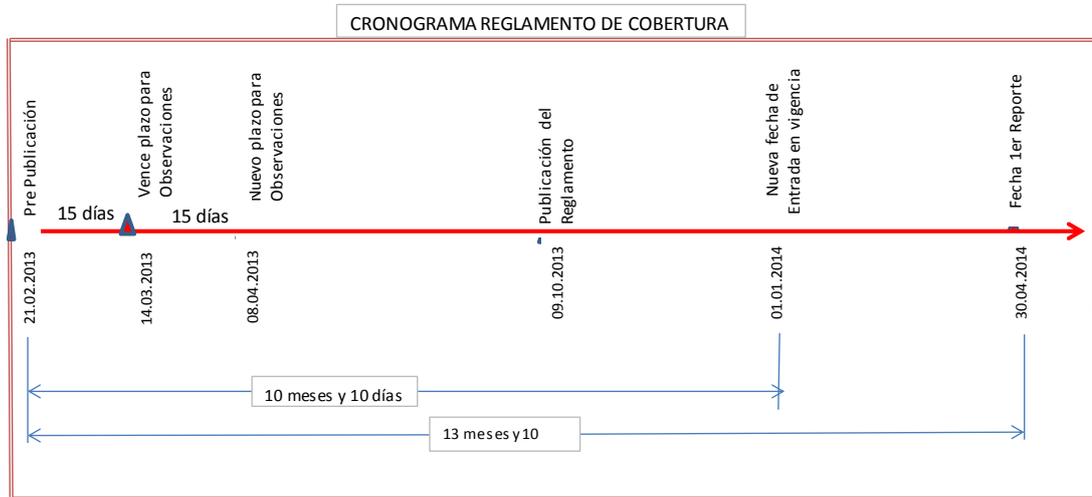
Cuando se aprobó el Proyecto del Reglamento de Cobertura, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2013-CD/OSIPTEL publicada el 21 de febrero de 2013 en el diario oficial El Peruano, se puso en conocimiento de los interesados a fin de recibir los comentarios correspondientes. El plazo para la recepción de observaciones y comentarios fue de 15 días hábiles, plazo que se cumplió el 08 de marzo de 2013. Este plazo, a solicitud de AFIN y de las empresas operadoras Americatel Perú S.A. y Nextel, fue ampliado en 15 días adicionales.

En los comentarios al Proyecto del Reglamento de Cobertura, las principales empresas operadoras de servicios móviles y servicios fijos con acceso inalámbrico, hicieron llegar al Regulador sus observaciones y opiniones; algunas de las cuales fueron incorporadas al texto definitivo del Reglamento de Cobertura. Aunque algunas empresas operadoras solicitaron postergaciones para la entrada en vigencia de la normativa¹, ninguna de las empresas operadoras solicitó postergación por un período tan largo como el que, después de aprobado el Reglamento, plantean AFIN y las empresas Claro, Nextel y Movistar en sus solicitudes de prórroga de éste.

El Proyecto de Reglamento de Cobertura contemplaba que la vigencia del Reglamento, se haría efectiva a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a su publicación. La fecha de publicación de la norma, sin embargo, fue el 09 de octubre de 2013 por lo que la fecha de entrada en vigencia debió ser el 08 de noviembre de 2013.

En la práctica las empresas operadoras han tenido y tienen un período desde el 09 de octubre de 2013 (fecha en que se publicó el Reglamento en el Diario Oficial) hasta el 30 de abril de 2014 (203 días calendario) para tomar las previsiones para el cumplimiento cabal del Reglamento.

¹ Las empresas operadoras solicitaron en los comentarios del Proyecto del Reglamento que la fecha de entrada en vigencia del reglamento se amplíe de 30 a 90 días. En atención a ello, el OSIPTEL dispuso que la fecha de entrada en vigencia de la norma sea el 1 de enero de 2014 y que el primer reporte trimestral se efectivice dentro de los 30 días posteriores al 31 de marzo de 2014, es decir hasta el 30 de abril de 2014



Ahora bien, posterior a la aprobación del Reglamento de Cobertura, incluso cuando ya ha entrado en vigencia, Movistar, Claro, Nextel y AFIN han remitido sus solicitudes, consultas y comentarios formulados en torno al Reglamento de Cobertura, de cuyo análisis, se ha observado que los fundamentos importantes para la solicitud de prórroga de la entrada en vigencia y/o de la necesidad de realizar procedimientos adicionales relacionados con el Reglamento de Cobertura, se concentran en los siguientes puntos:

1. Para cumplir con las exigencias del Reglamento de Cobertura, las empresas operadoras tendrán que viajar a cada centro poblado urbano o rural para realizar mediciones en campo y de esa forma determinen si cuentan o no con cobertura, motivo por el cual no cuentan con el tiempo suficiente y además les generaría un gasto excesivo.
2. Según lo dispuesto por el Reglamento de Cobertura, el OSIPTEL no tiene en cuenta que es muy poco probable que culminen el reporte de las estaciones base antes de abril de 2014 pues involucra una alta carga adicional, no programada de recursos financieros, humanos y logísticos.
3. A la fecha de la remisión de las cartas, las empresas operadoras no contaban con los “puntos de referencia” para poder determinar cuáles son sus centros poblados con o sin cobertura según el Reglamento de Cobertura.
4. Se requiere de un procedimiento adicional o mayores precisiones al actual procedimiento para la medición de la cobertura en centros poblados urbanos pues no se puede determinar el área donde se tendrá cobertura, y que implica la imposibilidad de poder reportarlos.
5. La obligación de incorporar a los contratos de abonado el centro poblado de uso frecuente genera costos adicionales y asimismo requiere de tiempo adicional para poder realizar capacitaciones al personal y adecuaciones técnicas y sistémicas.

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 5 de 16

6. El Reglamento de Cobertura no considera una serie de factores que pueden condicionar la falta de cobertura o que ésta pueda ser retirada, sea de baja calidad o implique no cumplir con el estándar establecido, como por ejemplo las trabas municipales que impiden optimizar la prestación del servicio.
7. Se requiere efectuar modificaciones a nivel de red, modificar los sistemas comerciales, de contratación, de atención a usuarios y capacitaciones a nivel nacional cuya programación requiere de un mayor plazo.
8. Otras consultas de aplicación de las disposiciones del Reglamento de cobertura que requieren precisiones: cobertura indoor, devoluciones, precisiones sobre área urbana y rural, comercialización de servicios antes del 30 de abril de 2014, entre otras.

Las empresas operadoras plantean que el Reglamento de Cobertura implica modificar sus sistemas operativos, técnicos y comerciales y significa una alta carga adicional no programada de recursos, humanos, financieros y logísticos. Este tipo de planteamientos son tan genéricos que las modificaciones a los sistemas comerciales, por ejemplo, pueden ser tan sencillos como agregar una línea en sus documentos de contratación o tan complejo como implementar todo un sistema comercial nuevo.

A continuación se desarrollan cada uno de estos puntos:

3.1. Para cumplir con las exigencias del Reglamento de Cobertura, las empresas operadoras tendrán que viajar a cada centro poblado urbano o rural para realizar mediciones en campo y de esa forma determinen si cuentan o no con cobertura, motivo por el cual no cuentan con el tiempo suficiente y además les generaría un gasto excesivo

Sobre el particular, es necesario precisar que el OSIPTEL, con el fin de monitorizar la cobertura y proveer a los usuarios en general, una visión de la cobertura móvil a nivel nacional, solicitó a las empresas operadoras desde el año 2007 mediante requerimientos trimestrales, informen la relación de Centros Poblados a nivel nacional en los que brindan cobertura móvil y la relación de Estaciones Bases con las que brindan esa cobertura.

Desde el año 2007, Claro, Movistar y Nextel del Perú S.A. (en adelante Nextel) han reportado su cobertura móvil y sus estaciones base en forma trimestral, a nivel de centros poblados. Y es a partir del año 2009 que la información de cobertura por centros poblados fue transferida al aplicativo "Señal OSIPTEL" para el uso, vía web, de todos los usuarios del país en general.

Las mismas empresas operadoras vienen publicando desde el año 2005, su cobertura móvil a nivel de distritos. Es decir, las empresas operadoras vienen reportando cobertura móvil desde hace más de cinco años, tanto a nivel de centros poblados como a nivel de distritos.

Durante este período de más de cinco años, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL ha efectuado visitas de verificación de la cobertura móvil reportada, con el fin de conocer la metodología utilizada por las empresas operadoras, así como atender los reclamos formulados por los usuarios. Producto de estas visitas de supervisión, alguna de ellas llevadas a cabo en los

centros de operación de las empresas operadoras, se detectó que inicialmente, las empresas Claro y Movistar no utilizaban criterios uniformes para el cálculo de la cobertura móvil.

Se determinó, por ejemplo, que Claro reportaba la cobertura, íntegramente en base a estudios de gabinete y software especializado, salvo en las grandes ciudades en las que su contratista realizaba mediciones confirmatorias de campo (Drive Test). Movistar, en cambio, sí realizaba verificaciones en campo para confirmar la cobertura calculada en gabinete. Sin embargo, a partir del año 2008, Movistar tomó la decisión de calcular la cobertura para los centros poblados rurales de modo similar que Claro, es decir mediante estudios de gabinete sin confirmación en campo. Es así que Movistar pasó de 10,000 centros poblados reportados en el año 2007, a 17,000 en el año 2008. En los gráficos siguientes se aprecia la estadística de cobertura y el salto de cobertura entre el 2007 y el 2008 de Movistar. (Ver tablas 1 y 2)

Tabla 1: Cobertura móvil desde el año 2007

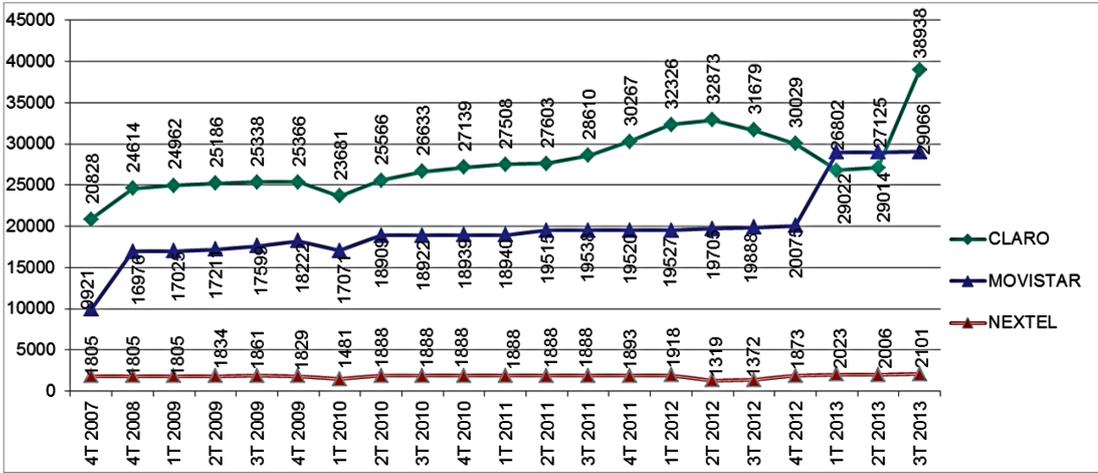
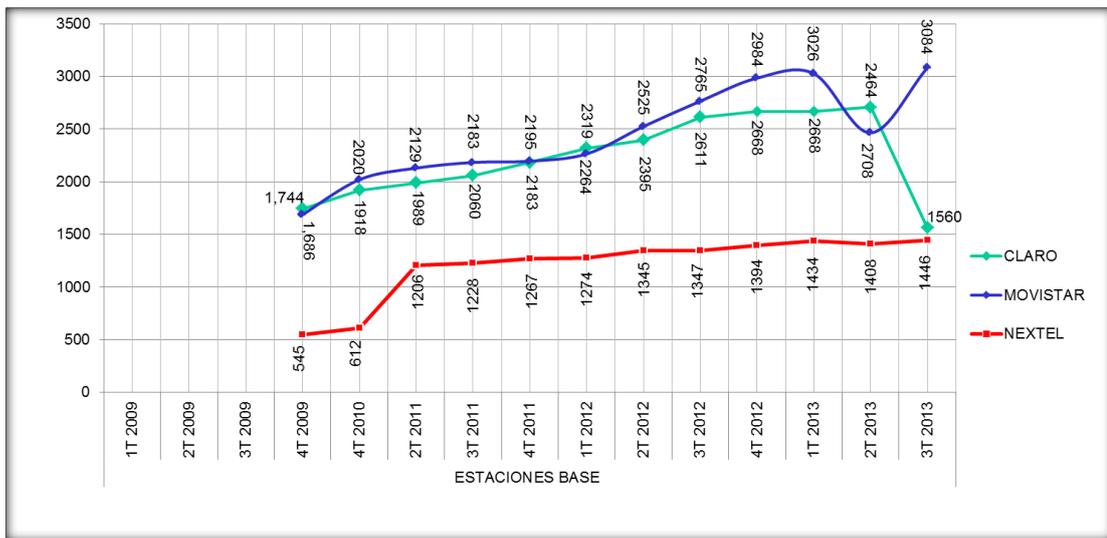


Tabla 2: reportes de Estaciones Base de parte desde el año 2009



En el cálculo de la cobertura utilizando el criterio de nivel de señal, igualmente ambas empresas operadoras han utilizado criterios diferentes. Mientras Claro, utilizaba niveles de señal por debajo de -100 dBm, Movistar utilizaba niveles de señal por encima de -100 dBm. Esta falta de uniformidad en los niveles explica la disparidad de los reportes y los saltos abruptos de 10,000 centros poblados entre un trimestre y otro.

De acuerdo con los párrafos anteriores, las empresas operadoras han venido reportando cobertura al OSIPTEL hace más de 5 años mediante sus sistemas comerciales, operativos, técnicos, logísticos, y financieros actuales. La cobertura de centros poblados y las estaciones base que debe reportar es esencialmente la misma, con la diferencia que el umbral del nivel de recepción de señal debe ajustarse y homogenizarse para todas las empresas operadoras a -95 dBm.

Si las afirmaciones realizadas por las empresas respecto de no poder determinar su cobertura y necesita tiempo para poder efectuarlo, cabe preguntarse, ¿qué tipo de información han estado reportando al OSIPTEL y al mercado durante todos estos años? En la práctica, son cinco años de prueba otorgados para que las empresas hayan desarrollado sus recursos técnicos y financieros, humanos y logísticos para atender el requerimiento del Regulador de señalar dónde se cuenta con cobertura.

Ahora bien, el Reglamento de Cobertura exige el sinceramiento de lo que las empresas operadoras informan al Regulador y al mercado, tanto a usuarios como a sus competidores, esto es, que las empresas operadoras básicamente, sigan haciendo los mismos reportes de cobertura móvil y de estaciones base que han venido haciendo en los últimos cinco años pero esta vez con umbrales de nivel de señal uniformes. Es de señalar, finalmente, que las empresas operadoras tienen la necesidad imperiosa de llevar el control de su cobertura móvil y de sus redes no porque lo requiera el Regulador, sino por la propia naturaleza de su negocio.

Es de señalar, finalmente, que el Reglamento no obliga a que los cálculos y mediciones de cobertura por parte de las empresas operadoras se hagan en campo, sin embargo establece que

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 8 de 16

el nivel de señal de recepción debe ser -95 dBm o superior. Este es un nivel de señal adecuado para que exista cobertura y proporciona gran probabilidad de establecimiento y éxito de las conexiones. Por otro lado, el Anexo N° 5, donde se encuentra el formato para que las empresas operadoras reportan la cobertura, contempla la alternativa de realizar estudios de gabinete por lo que una empresa operadora puede efectuar estudios de gabinete fijando niveles de cobertura iguales o mejores a -95 dBm.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.1. se considera que la solicitud de las empresas operadoras respecto de solicitar tiempo adicional para realizar mediciones a todos los centros poblados para determinar si cuentan o no con cobertura y que necesariamente tengan que trasladarse a cada uno de los centros poblados para determinarlo no es atendible, **por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

3.2. Según lo dispuesto por el Reglamento de Cobertura, el OSIPTEL no tiene en cuenta que es muy poco probable que culminen el reporte de las estaciones base antes de abril de 2014 pues involucra una alta carga adicional, no programada de recursos financieros, humanos y logísticos.

Actualmente, las empresas operadoras vienen reportando trimestralmente la cobertura móvil y sus estaciones base al OSIPTEL y esta actividad la realizan desde hace más de cinco años, tanto a nivel de centros poblados como a nivel de distritos. A la fecha las estaciones base reportadas ya están instaladas y para instalarlas han tenido que definir y conocer todas las características de las estaciones base, incluyendo sus coordenadas y todos sus aspectos técnicos. El Reglamento no exige modificar los aspectos técnicos ni movilizar ni desinstalar las estaciones base, simplemente sincerar el total de dicha infraestructura e informarla trimestralmente.

Si fuera realmente que las empresas operadoras no cuentan con las características de las estaciones base, nos preguntamos, ¿qué características de estaciones base han estado reportando al OSIPTEL durante estos cinco años? ¿Por qué mencionan “una alta carga adicional de recursos financieros, humanos y logísticos” por una labor que se viene repitiendo hace cinco años? Más aun teniendo en cuenta que las características de las estaciones base que se solicitan en el Reglamento (Anexo 2), son las mismas que se vienen solicitando hace más de cinco años.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.2. se considera que la solicitud de las empresas operadoras respecto de contar con un tiempo adicional, y de señalar los gastos excesivos que generaría reportar al primer trimestre de 2014 sus estaciones base y que necesariamente tengan que trasladarse a cada uno de los emplazamientos para determinarlo no es atendible, **por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

3.3. Las empresas operadoras no cuentan con los “puntos de referencia” para poder determinar cuáles son sus centros poblados con o sin cobertura según el Reglamento de Cobertura.

Es de señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2013 OSIPTEL hizo entrega a todas las empresas operadoras de servicios móviles y servicios inalámbricos fijos, el listado de todos los centros

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 9 de 16

poblados clasificados como “urbanos” y “rurales así como las coordenadas de los Puntos de Referencia establecidos en el Reglamento de Cobertura. Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el mencionado Reglamento² nuestra institución contaba con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la remisión del referido listado, plazo que vencía todavía el 08 de enero de 2014.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.3. se considera que la solicitud de las empresas operadoras respecto de prorrogar el plazo de la vigencia del Reglamento por no contar con el consolidado de centros poblados urbanos y rurales, así como sus puntos de referencia no es atendible, **por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

3.4. Se requiere de un procedimiento adicional o mayores precisiones al actual procedimiento para la medición de la cobertura en centros poblados urbanos pues no se puede determinar el área donde se tendrá cobertura, y que implica la imposibilidad de poder reportarlos.

Conforme con el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, se tienen establecidos dos procedimientos de supervisión para determinar si es que en un determinado centro poblado se cuenta con cobertura de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 4° del citado cuerpo reglamentario. Estos procedimientos se diferencian por la condición del centro poblado, esto es, tanto para Áreas Urbanas, como para Áreas Rurales, desarrollados en los Anexos 03 y 04 del Reglamento de Cobertura, respectivamente.

En el caso del procedimiento relativo a la determinación de la cobertura en centros poblados rurales se ha podido observar que no existe mayor inconveniente en la verificación, siempre que se puede contar con los puntos de referencia puesto que a partir de estas coordenadas se tiende el radio de 200 metros para poder realizar las mediciones en al menos 8 puntos, conforme se desarrolla en el Anexo 4. En ese sentido, siendo que desde el 27 de diciembre de 2013, las empresas operadoras cuentan con el consolidado de centros poblados urbanos y rurales así como los puntos de referencia, no hay inconveniente alguno para la aplicación del Reglamento de Cobertura en este extremo, **por lo tanto no puede considerarse la falta de información como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

En lo que se refiere a la declaración de cobertura, el Reglamento no prescribe ninguna metodología y la empresa puede optar por estudios de gabinete p mediciones en campo o, lo que es más probable, una mezcla de ambas metodologías, teniendo en cuenta la Teoría de la radiopropagación.

² DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Segunda.-

(...)

Para aquellos casos en donde el centro poblado diste o contenga inconsistencia respecto de las coordenadas del mencionado listado consolidado, el Punto de Referencia podrá ser modificado por el OSIPTEL y comunicado a la empresa operadora dentro del primer mes de cada trimestre calendario. Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL remitirá, a más tardar dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, un primer listado consolidado de centros poblados en el que se añadirán los Puntos de Referencia y la indicación si el centro poblado es considerado urbano o rural para el presente Reglamento.

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 10 de 16

En cuanto al procedimiento de verificación descrito en el Anexo 03 por el cual se evalúa la cobertura de la empresa operadora en un centro poblado urbano, la exposición de motivos del Reglamento ha señalado el alcance de las verificaciones de la cobertura precisando que éstas podrán ser en campo o mediante llamadas telefónicas, y especificando la posibilidad de utilizar equipos comunes o especializados y también señala la posibilidad de realizar pruebas en forma manual en centros poblados urbanos y con equipo especializado o mediante sondas en centros poblados rurales.

En ese sentido, el Procedimiento de supervisión de cobertura en Centros Poblados Urbanos establecido en el Anexo 03 responde a la experiencia ganada en campo por OSIPTEL. La propuesta de las mediciones con la metodología de cuadrículas ya ha venido realizándose a las empresas operadoras y también se han realizado mediciones con equipo especializado de Drive Test a través de recorridos sobre la superficie con cobertura. Por lo demás, el procedimiento propuesto sigue una secuencia lógica ya utilizada en las mediciones mencionadas.

De esta manera, el centro poblado a verificar se ubicará en un mapa o sistema de información georeferenciado, para posteriormente proceder a trazar cuadrículas sobre el área construida. En dicha cuadrícula se dispone incluir la plaza principal, edificios públicos, colegios, centros de salud, mercados, etc. (según sea el caso) Es preciso señalar que la longitud del lado de cada cuadrícula puede variar entre 50m y 1000m, en función al área construida del centro poblado, de forma que se obtengan entre 15 y 32 cuadrículas en las que se efectuaría mediciones en un punto de ésta cuadrícula. Posteriormente, el OSIPTEL realizará las pruebas correspondientes, conforme el detalle contenido en el Anexo 3 del Reglamento. Debe indicarse que dado que la verificación se realiza sobre una superficie correspondiente al centro poblado urbano que ha sido declarado con cobertura de servicio, el regulador puede realizar la verificación según lo considere adecuado a cada centro poblado urbano en tanto las verificaciones se realicen dentro de la superficie construida con cobertura.

Ahora bien, de acuerdo con las precisiones establecidas tanto en el Anexo 03 como en la Exposición de Motivos, se puede advertir un procedimiento lógico para la determinación de la cobertura en un determinado lugar. Sin embargo, las empresas operadoras han advertido la necesidad de una demarcación geográfica predeterminada del área construida de los centros poblados para identificar con claridad las zonas a considerar como parte de su reporte de cobertura y a su vez una estandarización del número y dimensiones de las cuadrículas en los centros poblados urbanos.

En el mismo sentido, con el fin de que exista predictibilidad y transparencia en el mercado, para realizar las mediciones y evitar caer en sanción por falta de claridad en la definición del procedimiento de verificación, las empresas operadoras han señalado que es necesario que el OSIPTEL proporcione la delimitación geográfica y las cuadrículas de centros poblados urbanos, pues las empresas operadoras podrían tomar dimensiones de las cuadrículas distintas o considere una menor cantidad de puntos en los que el OSIPTEL llevaría a cabo su verificación.

Al respecto, se ha podido advertir la necesidad de otorgar mayores precisiones, a fin que las empresas operadoras puedan contar con todos los elementos que le permitan obtener un resultado similar al que obtendría OSIPTEL en las mediciones o en otro caso aproximarse hasta un nivel

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 11 de 16

confiable que esté dentro de un margen de predictibilidad, de manera homogénea para todas las empresas operadoras.

Así, en el procedimiento desarrollado en el Anexo 03 se requiere de elementos más reales respecto a cómo obtener la superficie construida y las cuadrículas virtuales a utilizar para realizar las mediciones. Esto implica dejar abierta la posibilidad de que los lados de cada cuadrícula se ajusten a la realidad de cada centro poblado urbano y permitan al OSIPTEL y las empresas operadoras obtener un resultado similar que responda a qué área geográfica está dirigida la cobertura y su respectiva supervisión.

No obstante, el procedimiento de verificación debe tomarse como tal, es decir, como posterior a la declaración de cobertura y no previo, puesto que perdería la naturaleza de verificación, pasando simplemente a realizarse labores de prueba para obtener como resultado la existencia o no de cobertura y esta no es la finalidad del Anexo 03 pues es factor determinante que la empresa operadora, bajo responsabilidad, realice la declaración con los procedimientos que considere apropiados antes de realizar la prestación de sus servicios.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.4. se considera atendible la solicitud de las empresas operadoras respecto de la necesidad de contar con mayores precisiones para la declaración y verificación de la cobertura de los centros poblados urbanos, en consecuencia **puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura, en el extremo del Anexo 03, Procedimiento para la verificación de cobertura en centros poblados urbanos.**

3.5. La obligación de incorporar en los contratos de abonado el requerir que éste señale el centro poblado de uso frecuente puede generar costos adicionales y asimismo requerir de tiempo adicional para poder realizar capacitaciones al personal y adecuaciones técnicas y sistémicas.

Uno de los objetivos del Reglamento de cobertura, aparte de sincerar la existencia de cobertura, es la de evitar que se comercialice el servicio para ser empleado en centros poblados pequeños y distantes (debido a que las ventas en su mayoría se realizan en las ciudades grandes o capitales de departamento), donde no hay cobertura. De lo que se trata es de dar oportunidad a los usuarios de que cuando adquieran el servicio, indiquen el lugar de uso frecuente del servicio para ser utilizado en su centro poblado.

Por lo tanto, la obligación para las empresas operadoras es dar oportunidad a los usuarios de manifestar, cuál es el centro poblado en el que utilizará el servicio con mayor frecuencia (ese es el sentido de la frase "centro poblado de uso frecuente" lo cual debe ser plasmado en el documento de contratación del servicio.

Las empresas operadoras manifiestan que hay casos en que los usuarios no conocen el significado de centro poblado, no entienden lo que es centro poblado de uso frecuente; otros casos en que el usuario considera la movilidad como una característica intrínseca al servicio y no está interesado en emplear el servicio sólo en su centro poblado, sino en todo momento; otros casos en que el usuario ya conoce la condición de cobertura en la zona donde frecuentemente será usado el

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 12 de 16

servicio, y lo que normalmente evalúa es si la operadora tiene cobertura en los distritos por los que le es posible circular.

En esos términos, se pueden presentar infinidad de situaciones, pero el sentido de este artículo, y así lo deben entender las empresas operadoras, es la de plasmar en el documento de contratación del servicio, la voluntad del usuario debidamente informado. En ese orden de ideas, es necesario que las empresas operadoras mantengan la obligación de requerirles a los usuarios el lugar de centro poblado de uso frecuente.

Sin embargo, dado que las empresas operadoras manifiestan que la implementación de esta obligación requiere cambios significativos en sus sistemas informáticos y sus procedimientos comerciales y de capacitación de sus áreas encargadas de las ventas, se considera atendible que se tenga un plazo razonable para aplicación de esta obligación.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.5. se considera atendible la solicitud de las empresas operadoras en el extremo de contar con el tiempo adicional para realizar las adecuaciones técnicas y así también, para capacitar a su personal y sus contratas y difundir el uso del centro poblado de uso frecuente, **por lo tanto puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura en el extremo de su artículo 15°, la obligación de consignar en el contrato de abonado el centro poblado de uso frecuente del servicio.**

3.6. El Reglamento de Cobertura no considera una serie de factores que pueden condicionar la falta de cobertura o que ésta pueda ser retirada, o sea de baja calidad o implique no cumplir con el estándar establecido, como por ejemplo las trabas municipales que impiden optimizar la prestación del servicio.

Con relación a la oposición de los Municipios a la instalación de estaciones base por supuestos daños a la salud de la población, debemos mencionar que estas trabas municipales no afectan el cumplimiento del Reglamento de Cobertura porque las empresas operadoras, al no poder brindar el servicio, no tendrían que reportar cobertura alguna. Sin embargo, resulta conveniente que las empresas operadoras comuniquen esta situación al OSIPTEL que en determinadas localidades no llegan a tener cobertura por trabas municipales a fin de acreditar que dicha situación se debe a impedimentos o barreras ajenas a su responsabilidad, por lo que este argumento no resulta atendible, **por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

3.7. Se necesita efectuar modificaciones a nivel de red, modificar los sistemas comerciales, de contratación, de atención a usuarios y capacitaciones a nivel nacional cuya programación requiere de un mayor plazo.

No se requieren modificaciones de red, en el sentido de que lo solicitado es un reporte de cobertura, el cual debe corresponder a la realidad, es decir, al estado actual de la prestación del servicio. La empresa operadora podría requerir trabajos de red, en los casos en los cuales la declaración de cobertura difiera de la cobertura efectivamente brindada a la que pretenda lograr de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (lo único nuevo es cuidar que el nivel de señal sea igual o superior a -95dbm).

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 13 de 16

Respecto a los sistemas comerciales, el nuevo Reglamento de Cobertura no crea nuevas obligaciones, porque al igual que los otros rubros mencionados, se trata de continuar con la práctica iniciada hace más de cinco años para el reporte de centros poblados con cobertura móvil. Es decir, continuar entregando a su equipo de ventas, el listado de centros poblados con cobertura y que se señale el centro poblado de uso frecuente, claro está que este aspecto se ha previsto ya en el numeral 3.6. del presente informe.

Sobre contratación del servicio, el cambio que introduce el Reglamento no implica complejidad alguna porque se trata simplemente, de adicionar una cláusula en los contratos, recibos o documentos físicos o electrónicos de contratación para dar oportunidad al cliente de indicar cuál es el centro poblado de uso frecuente para el cual está comprando el servicio, claro está que este aspecto se ha previsto ya en el numeral 3.6. del presente informe, en el extremo de la obligación de consignar en el contrato de abonado el centro poblado de uso frecuente.

Respecto a la atención al usuario, estos no guardan complejidad alguna, no se trata por ejemplo de implementar un nuevo "call center" sino simplemente, que el listado de centros poblados con cobertura se encuentre disponible para cualquier usuario que llame al número gratuito que ya disponen las empresas operadoras. Esta modalidad la vienen utilizando las empresas operadoras hace mucho tiempo y el Reglamento no introduce modificación alguna, claro está que este aspecto se ha previsto ya en el numeral 3.6. del presente informe, en el extremo de la obligación de consignar en el contrato de abonado el centro poblado de uso frecuente.

Por lo expuesto en el presente numeral 3.7. se considera que la solicitud de las empresas operadoras respecto de solicitar tiempo adicional para realizar modificaciones de red, sistemas de mediciones o de comercialización no es atendible, **por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

3.8. Otras consultas de aplicación de las disposiciones del Reglamento de cobertura: cobertura indoor, devoluciones, precisiones sobre área urbana y rural, comercialización de servicios antes del 30 de abril de 2014, entre otros.

Con relación a las consultas que las empresas operadoras y AFIN han desarrollado como parte de sus solicitudes de prórroga de plazo, se está realizando un consolidado general, el mismo que será alcanzado a las empresas operadoras en su oportunidad. Cabe señalar que las consultas realizadas tienen connotaciones generales o se refieren a la posición del OSIPTEL respecto de las disposiciones del Reglamento de Cobertura y que no pasan a denostar su vigencia. Por lo que se considera que en virtud de las consultas realizadas en torno a las disposiciones del Reglamento de Cobertura **no pueden considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.**

IV. Consecuencias legales de la suspensión de algunas disposiciones del Reglamento de Cobertura.

Como se ha desarrollado en el anterior numeral III., se advierte la posibilidad de suspender el Reglamento de Cobertura en el extremo del Anexo 03 y el artículo 15. Sin embargo, su posible

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 14 de 16

suspensión acarrea la imposibilidad de aplicar algunas disposiciones que establezcan apercibimientos punitivos a las empresas operadoras en los supuestos en que incurran en una infracción.

Al respecto, el Anexo 06 del Reglamento de Cobertura desarrolla el régimen de infracciones y sanciones, el cual precisa, por ejemplo el supuesto de no remitir la cobertura de los centros poblados en un determinado plazo, sin embargo, si es que no existe la posibilidad de determinar el qué centros poblados urbanos cuentan con cobertura de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de cobertura, tampoco sería posible su sanción. Así, se han podido analizar una serie de supuestos que, al suspender el artículo 15° y el Anexo 03 del Reglamento de Cobertura, acarrear la consecuente suspensión de los siguientes numerales del Anexo 06:

- a. Numeral 3 del Anexo 06, en cuanto a la obligación de remisión del reporte trimestral de centros poblados urbanos con cobertura en los términos que establece el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, en el extremo de su contenido;
- b. Numeral 6 del Anexo 06, en cuanto a la obligación de remisión del reporte trimestral de centros poblados urbanos en el plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento de cobertura;
- c. Numeral 9 del Anexo 06;
- d. Numeral 12 del Anexo 06;
- e. Numeral 14 del Anexo 06;
- f. Numeral 15 del Anexo 06;
- g. Numeral 16 del Anexo 06;
- h. Numeral 18 del Anexo 06; y,
- i. Suspender el numeral 19 del Anexo 06.

V. CONCLUSIONES

Luego de la evaluación de las solicitudes remitidas por las empresas operadoras América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A., Telefónica Móviles S.A. y la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN, que describen sus argumentos para prorrogar la entrada en vigencia del Reglamento de Cobertura, se ha concluido lo siguiente:

- 5.1. Se ha determinado que solicitar tiempo adicional para realizar mediciones a todos los centros poblados para determinar si cuentan o no con cobertura y que necesariamente personal de las empresas operadoras tengan que trasladarse a cada emplazamiento para determinarlo no es atendible, por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.

	DOCUMENTO	Nº 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 15 de 16

- 5.2. Se ha determinado que la posibilidad de contar con un tiempo adicional, así como de argumentar los gastos excesivos que le generaría reportar al primer trimestre de 2014 a las empresas operadoras sus estaciones base, así como que necesariamente tengan que trasladarse a cada uno de los centros poblados para determinarlo no es atendible, por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.
- 5.3. Se ha determinado que la solicitud de las empresas operadoras respecto de prorrogar el plazo de la vigencia del Reglamento por no contar con el consolidado de centros poblados urbanos y rurales, así como sus puntos de referencia no es atendible puesto que OSIPTEL remitió dicha información el 27 de diciembre de 2013, por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.
- 5.4. Se considera atendible la solicitud de las empresas operadoras respecto de que es necesario contar con mayores precisiones para la determinación de la cobertura de los centros poblados urbanos, en consecuencia puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura, en el extremo del Anexo 03, Procedimiento para la verificación de cobertura en centros poblados urbanos.
- 5.5. Se considera atendible la solicitud de las empresas operadoras en el extremo de contar con el tiempo necesario para realizar las adecuaciones técnicas y así también, para capacitar a su personal y sus contratistas y difundir el uso del centro poblado de uso frecuente, por lo tanto puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura en el extremo de su artículo 15°, obligación de consignar en el contrato de abonado el centro poblado de uso frecuente del servicio.
- 5.6. Respecto a que en determinadas localidades las empresas operadoras no llegan a tener cobertura por trabas municipales, se ha considerado que, así como en otros casos fortuitos o de fuerza mayor, se debe acreditar los impedimentos o barreras ajenos a su responsabilidad, por lo que este argumento no resulta atendible y por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.
- 5.7. Se considera que la solicitud de las empresas operadoras respecto de la necesidad de tiempo adicional para realizar modificaciones de red, sistemas de mediciones o de comercialización no es atendible, por lo tanto no puede considerarse como una causal para suspender la aplicación del Reglamento de Cobertura.
- 5.8. De acuerdo con los numerales anteriores, se concluye en la necesidad de suspender la aplicación del artículo 15° y del Anexo 03 del Reglamento de cobertura. Dicha suspensión acarrea a su vez la necesidad de suspender los numerales 3 y 6, en los extremos referidos a los reportes de los centros poblados urbanos con cobertura, y 9, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del Anexo 06 del aludido Reglamento.

VI. RECOMENDACIONES

	DOCUMENTO	N° 236-GFS/2014
	INFORME	Página: 16 de 16

- 6.1. Se recomienda Suspender hasta el 30 de junio de 2014 la aplicación del artículo 15° y del Anexo 03 del Reglamento para la supervisión de la cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con acceso inalámbrico, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD-OSIPTEL, en consecuencia, se precisa que:
- a. Los centros poblados urbanos con cobertura serán reportados al OSIPTEL a partir del trimestre Julio-Setiembre de 2014 y será remitido en los términos del artículo 6° del Reglamento de Cobertura, entre el 1 y el 30 de octubre de 2014.
 - b. Los centros poblados rurales con cobertura serán reportados en los términos originales del Reglamento de Cobertura, es decir, a partir del trimestre Enero-Marzo de 2014 y será remitido entre el 1 y el 30 de abril de 2014.
 - c. Las Estaciones Base, repetidoras y estaciones base especiales serán reportadas en los términos del artículo 5° del Reglamento de Cobertura, es decir, a partir del trimestre Enero-Marzo de 2014 y serán remitidas entre el 1 y el 30 de abril de 2014.
- 6.2. Se recomienda suspender hasta el 30 de octubre de 2014 la aplicación de los numerales 3 y 6, en los extremos referidos a los reportes de los centros poblados urbanos con cobertura, y 9, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del Anexo 06 del citado Reglamento, en los términos descritos en los considerandos, sin perjuicio de continuar siendo aplicables las disposiciones sancionatorias del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Norma que establece el Procedimiento de Atención de Reclamos de Usuarios, en los casos que corresponda.
- 6.3. Finalmente, se recomienda la elevación al Consejo Directivo del presente Informe.